

Reg. 281



PERÚ Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

MINAM SG 06

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 05 OCT 2017

OFICIO N° 590 -2017-MINAM/DM

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
10 OCT. 2017
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 11:00 Registro N°

14910

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
06 OCT 2017
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 12:20

Señor
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Pasaje Simón Rodríguez s/n, Piso N° 03, Oficina 304
Cercado de Lima.-

Asunto: Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR

Referencia: Oficio P.O N° 33-2017-2018/CPAAAAE-CR
(Reg. MINAM N° 17526-2017)

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR, Ley que incorpora a los derrames producidos en el transporte de hidrocarburos y los producidos por los materiales y residuos peligrosos, dentro de los alcances de las Leyes Nros. 29134 y 28271 que regulan los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y de la actividad minera.

Al respecto, se adjunta copia del Oficio N° 465-2017-MINAM/DM, mediante el cual se atendió el pedido de opinión de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República sobre el mismo proyecto de Ley, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]
Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente



Lima, 09 AGO 2017

OFICIO N° 465 -2017-MINAM/DM

Señor(a)
Presidente(a) de la Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Pasaje Simón Bolívar s/n, Edificio V.R.H.T., Piso 3, Oficina 303
Cercado de Lima.-

2364



Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR

Referencia : Oficio N° 793-2016-2017/CEM-CR

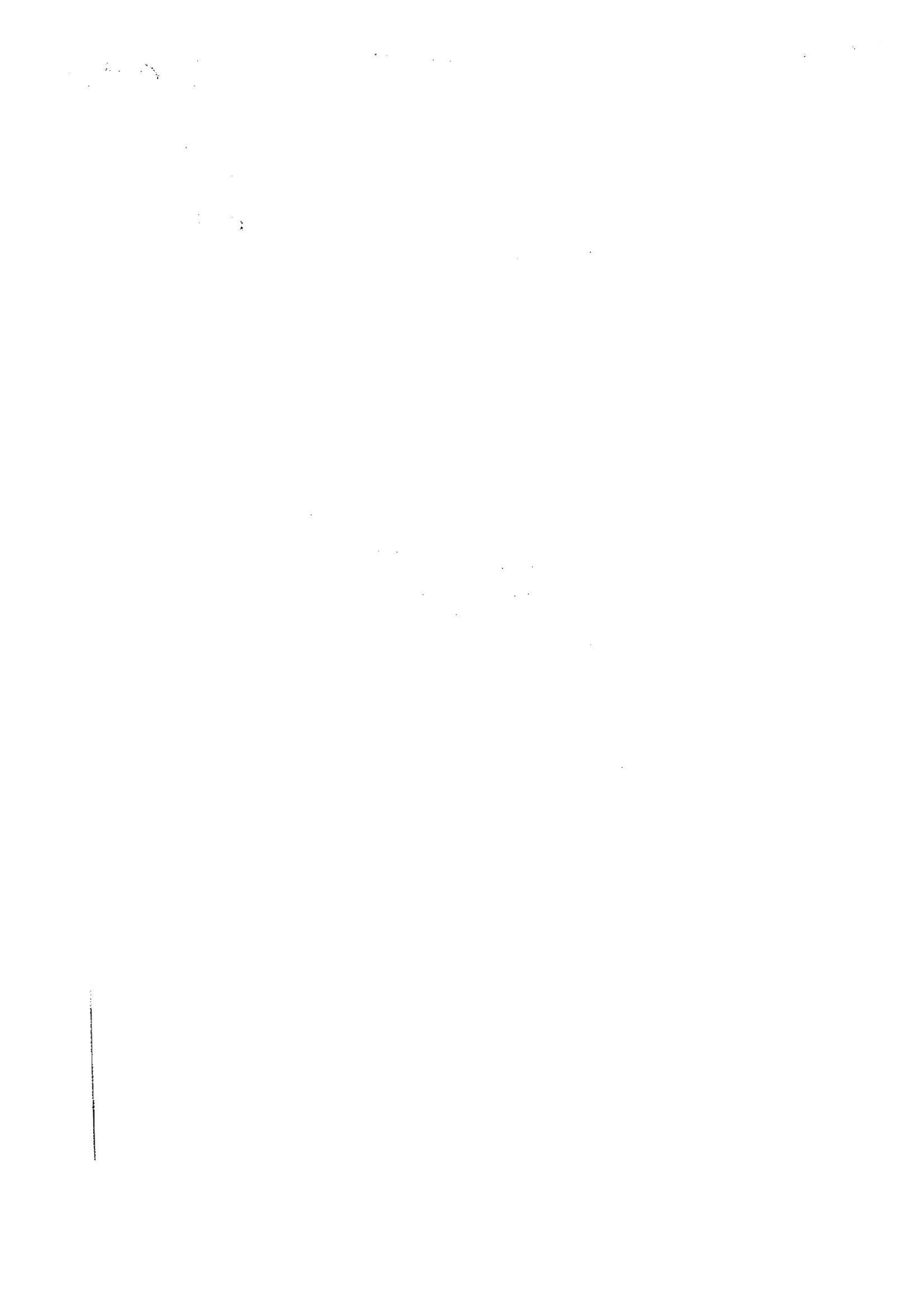
Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR, Ley que incorpora a los derrames producidos en el transporte de hidrocarburos y los producidos por los materiales y residuos peligrosos, dentro de los alcances de las Leyes Nros. 29134 y 28271 que regulan los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y de la actividad minera.

Al respecto, adjunto al presente copia del Informe N° 273-2017-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Elsa Galatza Contreras
Ministra del Ambiente





PERU

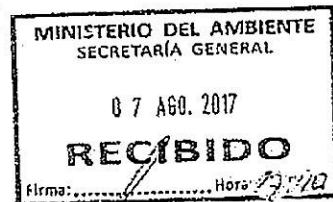
Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 273-2017-MINAM/SG/OGAJ



PARA : Kitty Trinidad Guerrero
Secretaria General

DE : Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 793-2016-2017/CEM-CR
b) Memorando N° 449-2017-MINAM/VMGA

FECHA : San Isidro, **07 AGO. 2017**

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, por el cual el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR, que propone la "Ley que incorpora a los derrames producidos en el transporte de hidrocarburos, y los producidos por los materiales y residuos peligrosos, dentro de los alcances de las Leyes: 29134 y 28271 que regulan los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y de la actividad minera".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Oficio N° 793-2016-2017/CEM-CR, el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1513/2016-CR, que propone la "Ley que incorpora a los derrames producidos en el transporte de hidrocarburos, y los producidos por los materiales y residuos peligrosos, dentro de los alcances de las Leyes: 29134 y 28271 que regulan los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y de la actividad minera".



Mediante Memorando N° 449-2017-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 075-2017-MINAM/VMGA/DGRS, emitido por la Dirección General de Residuos Sólidos, el cual contiene la opinión de la citada Dirección General, así como de la Dirección General de Calidad Ambiental y la Dirección General Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

PROPUESTA NORMATIVA:

El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.





PERU

Ministerio del Ambiente

Oficina General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.2 El Proyecto de Ley bajo comentario propone modificar el artículo 2 de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y el artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Leyes N° 29134 y N° 28271	Proyecto de Ley
<p>Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos</p> <p><i>"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales</i> <i>Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."</i></p>	<p><i>"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales.</i> <i>Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos y fuentes de agua asociados a ésta establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, que sean o se encuentren contaminados; los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, sea durante el transporte de hidrocarburos, así como producidos por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."</i></p>
<p>Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.</p> <p><i>"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales</i> <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad"</i></p>	<p><i>"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales</i> <i>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas, así como los producidos durante el transporte de los materiales y residuos peligrosos a que se refiere la Ley 28256, la que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos; y que constituyen un</i></p>





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

03

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

	<i>riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad".</i>
--	--

III. ANÁLISIS:

3.1 Sobre la inclusión como pasivo ambiental aquellos producidos por transporte de materiales y residuos peligrosos

De acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, la Dirección General de Calidad Ambiental y la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, en el Informe N° 075-2017-MINAM/VMGA/DGRS, el Proyecto de Ley busca incorporar los derrames producidos por el transporte de hidrocarburos dentro de las alcances de la Ley N° 28271 y la Ley N° 29134.

En ese sentido, la Exposición de Motivos ha indicado que:

"La incorporación del transporte de hidrocarburos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29314, tiene la virtud de incorporar a los derrames que se produzcan como consecuencia de eventuales siniestros durante el transporte a los mecanismos de mitigación considerados en el artículo 5 de dicha Ley¹. La importancia de dicha incorporación está en que el derrame de hidrocarburos tiene efectos contaminantes severos, afectando el suelo, la atmósfera y el agua (...)."

De lo citado se puede apreciar que se busca incorporar como un pasivo ambiental las consecuencias del impacto ambiental que generaría un derrame durante el transporte de hidrocarburos; sin embargo, cabe indicar que la atención de dichas consecuencias es distinta a la que se realiza a un pasivo ambiental.

Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, en caso haya un derrame durante el transporte de materiales y residuos peligrosos, el conductor debe ejecutar inmediatamente el plan de contingencia, el mismo que ya ha sido previamente aprobado por la autoridad competente, a fin de permitir disminuir o minimizar los daños que podrían ocurrir.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la citada Ley, son materiales y residuos peligrosos, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad. Considerando las características de los hidrocarburos, se infiere que los mismos pueden ser considerados como un material peligroso.

¹ Artículo 5.- Mitigación de pasivos de alto riesgo

En los casos de pasivos ambientales que requieran inmediata mitigación, por representar un alto riesgo a la seguridad de la población, el Estado podrá asumir los gastos de su remediación, debiendo repetir contra los responsables de la generación de dichos pasivos en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.





Por su parte, de conformidad con la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector de hidrocarburos, los pasivos ambientales serían, entre otras, aquellas instalaciones abandonadas por empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales negativos que pueden constituir un riesgo a la salud y al ambiente. Para la remediación de estos pasivos ambientales se implementa un plan de abandono del área o plan de cierre de pasivos ambientales, según corresponda; los cuales se ejecutan a partir de su aprobación.

Ante ello, no sería conveniente mezclar dos supuestos distintos, que son regulados por su propia normativa, debido a que podría superponer el alcance de las normas referidas al transporte de materiales peligrosos y a pasivos ambientales, dificultando su aplicación. Por tal motivo, no resultaría adecuado la modificación propuesta por el Proyecto de Ley.

3.2 Sobre la incorporación de las fuentes de agua en la definición de pasivos ambientales

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el derrame de hidrocarburos pueda afectar cursos de agua, los cuales pueden tener *"un efecto multiplicador significativo, por cuanto las aguas corrientes sirven de fuentes para consumo humano, para riego, para la industria, para la ganadería y para la vida silvestre. Por ello, la remediación inmediata es mucho más necesaria cuando se contamina el agua y más aún si es por accidente, como suele suceder en cualquiera de las modalidades que se utilice para el transporte de hidrocarburos."*

Ante ello, el Proyecto de Ley propone incluir, en el artículo 2 de la Ley N° 29134, como pasivos ambientales, a las fuentes de agua establecida en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29334, Ley de Recursos Hídricos², que sean o se encuentren contaminados.

² Artículo 5.- El agua comprendida en la Ley

El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
2. la que discurre por cauces artificiales;
3. la acumulada en forma natural o artificial;
4. la que se encuentra en las ensenadas y esteros;
5. la que se encuentra en los humedales y manglares;
6. la que se encuentra en los manantiales;
7. la de los nevados y glaciares;
8. la residual;
9. la subterránea;
10. la de origen minero medicinal;
11. la geotermal;
12. la atmosférica;
13. la proveniente de la desalación.

Artículo 6.- Bienes asociados al agua

Los bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

- a. la extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
- j. otros que señale la Ley.

2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:

- a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

K 02

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Al respecto, tal como se mencionó en el ítem 3.1 del presente informe, la atención ante la ocurrencia de un derrame que podría ocasionar afectación a cuerpos de agua es distinto a un pasivo ambiental que podría afectar cuerpos de agua.

En caso de un derrame, se debe ejecutar acciones inmediatas al mismo, contenidas en el Plan de Contingencia, el cual ha sido previamente aprobado por la autoridad competente. En caso de pasivos ambientales, se ejecuta el plan de abandono del área o plan de cierre de pasivos ambientales, según corresponda, una vez aprobado por la autoridad competente.

En tal sentido, reiteramos que no sería adecuado mezclar dos supuestos distintos, que son regulados por su propia normativa, por lo que se sugiere evaluar la pertinencia de la modificación propuesta por el Proyecto de Ley.

3.3 Sobre el sustento del Proyecto de Ley.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sustenta la modificación de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, y la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a partir de un análisis que explica que la atención de una emergencia ambiental no debe estar supeditada a la formulación de planes, según lo muestra el siguiente detalle:

"(...) Existe una contradicción entre la emergencia y la formulación de los planes de descontaminación. La emergencia requiere de una reacción inmediata, que no es posible si está supeditada a la formulación de planes para los cuales, primero, es necesario determinar responsabilidades y los planes serán resueltos luego de desarrollar procesos técnicos, administrativos y judiciales, que toman mucho tiempo pudiendo transcurrir décadas; tiempo en el cual los efectos contaminantes seguirán produciéndose sin más control del que puedan hacer quienes se ven perjudicados". (El subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe indicar que la emergencia ambiental está regulada en la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaración de Emergencia Ambiental. En dicha norma establece que la emergencia ambiental es declarada como tal en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua a el suelo, que amerite la acción inmediata sectorial. La Resolución que declara la emergencia ambiental contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, que contiene, entre otros, las acciones priorizadas para controlar el daño ambiental y alcanzar las metas inmediatas que logren controlar la situación de emergencia presentada en un plazo inmediato, el ámbito de la zona afectada y su ámbito de influencia, responsables, plazos y costos. El referido Plan debe ser ejecutado en un plazo máximo los noventa (90) días calendario.

- b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c. la recarga artificial de acuíferos;
- d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y
- f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe

(Reg. Nos. Trans. MAM RUPP Art 56/DS-02 2006 Inc. 5





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Este Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo es distinto a los planes que se desarrollan en el marco de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector de hidrocarburos, los cuales contiene acciones dirigidos a remediar, entre otros, instalaciones abandonadas por empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales negativos que pueden constituir un riesgo a la salud y al ambiente.

En ese sentido, se advierte que la Exposición de Motivos, evalúa la aplicación de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaración de Emergencia Ambiental, en vez de analizar la aplicación de la Ley N° 28271 y la Ley N° 29134, por lo que se sugiere su revisión.

3.4 Otros aspectos

De conformidad con lo indicado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, la Dirección General de Calidad Ambiental y la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, en el Informe N° 075-2017-MINAM/VMGA/DGRS, se sugiere solicitar la opinión técnica especializada del Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y artículo 6 del Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

IV. CONCLUSIONES:

4.1 De acuerdo a la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley busca incorporar los derrames producidos por el transporte de materiales peligrosos dentro de las alcances de la Ley N° 28271 y la Ley N° 29134. Sin embargo, la atención de los impactos ambientales generados ante la eventualidad de un derrame durante el transporte de materiales peligrosos, se sujeta a lo dispuesto por la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, por lo que no resultaría adecuado la modificación propuesta por el proyecto de ley.

4.2 Asimismo, el Proyecto de Ley propone considerar como pasivos ambientales, a las fuentes de agua establecida en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; debido a que los derrames producidos pueden afectar al cuerpo de aguas. Sin embargo, tal como se señala en el numeral anterior, la atención de los impactos ambientales generados ante la eventualidad de un derrame durante el transporte de hidrocarburos, se sujeta a lo dispuesto por la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y su Reglamento, por lo que no resultaría adecuado la modificación propuesta por el proyecto de ley.

La Exposición de Motivos realiza un análisis de la aplicación de Ley N° 28804, Ley que regula la Declaración de Emergencia Ambiental, la misma que no es objeto de modificación por el Proyecto de Ley.

4.4 Se sugiere solicitar la opinión del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

14 01

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y artículo 6 del Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

Atentamente,

Nancy García Yi
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica



